

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES



**“ANÁLISIS DEL IMPACTO, EN LOS CONTRIBUYENTES DEL SECTOR AGRÍCOLA
QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS,
SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL OPTAR POR UTILIZAR LA EXENCIÓN DE PAGO
DESCRITA EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRO EN IMPUESTOS

PRESENTA

ROBERTO MENDOZA HURTADO

Ensenada Baja California

Septiembre 2017

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES

MAESTRÍA EN IMPUESTOS



CONSTANCIA DE APROBACIÓN

Por este conducto doy mi voto aprobatorio para que el **C. ROBERTO MENDOZA HURTADO**

con el tema “ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LOS CONTRIBUYENTES DEL SECTOR AGRÍCOLA QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS AL OPTAR POR UTILIZAR LA EXENCIÓN DE PAGO DESCRITA EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” para obtener el **GRADO de Maestro en Impuestos.**

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente, quedando de usted.

Ensenada B.C., a 11 de septiembre 2017.

Director del trabajo terminal


**M.I. SANTIAGO ALEJANDRO ARELLANO
ZEPEDA
PRESIDENTE**

Sinodo


**MC MARIA DEL MAR OBREGON ANGULO
SECRETARIO**

Sinodo


**MA JOSE DE JESUS MORENO NERI
VOCAL**

Dedico el presente trabajo terminal a mis padres y hermanos que siempre me han apoyado a que logre mis metas personales y profesionales, considero el apoyo familiar una parte fundamental en el crecimiento y desarrollo de cada individuo por lo cual estoy orgulloso de ellos y completamente agradecido por el impulso que me han brindado.

A mis amigos y colegas, Adriana, Yesenia, Alejandro y Hernán por contribuir como equipo en mi madurez personal y profesional para concluir una nueva e importante etapa en mi vida.

A mis compañeros y amigos del curso de posgrado, en especial a Yuridiana, Eugenia, Patricia, Laidon y Ernesto por el apoyo que me brindaron durante el transcurso del programa Maestría en Impuestos.

Agradecimientos

Para mis apreciados y distinguidos docentes por contribuir en mi crecimiento profesional tanto en lo personal, a todos y cada uno de ellos por compartir sus conocimientos dentro y fuera del aula de clases.

En especial a mi Director de Trabajo Terminal, M.I. Santiago Alejandro Arellano Zepeda por sus acertadas opiniones y criterios que con gran certeza aportaron a la realización del presente trabajo.

Por supuesto, a M.P. Clementina García Martínez por su valiosa capacidad y apoyo en el área metodológica, con ayuda de su orientación se logró el cumplimiento de mis objetivos.

Resumen

El presente trabajo de investigación es un estudio de caso de un contribuyente, persona moral del sector agrícola que tributa en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, siendo objetivo principal un análisis por utilizar la exención de pago dentro del cálculo del Impuesto Sobre la Renta que conlleva a la afectación de las deducciones autorizadas y del Impuesto al Valor Agregado; otorgando con este estudio una base de opiniones, criterios y recomendaciones para una eficiente toma de decisiones por parte de los dirigentes de la empresa, contadores o administradores.

Tabla de contenido

Introducción.....	1
Planteamiento del Problema	8
Objetivos	9
Justificación	10
Supuesto.....	12
Capítulo I. Marco Teórico	13
1.1 Marco Conceptual	13
1.2 Marco Legal	16
Capítulo II. Metodología	40
Capítulo III. Descripción e Interpretación de Resultados.....	43
Capítulo IV. Conclusiones y Recomendaciones.....	48
Referencias	52

Introducción

En este apartado de introducción se explicarán los datos y antecedentes del estudio a realizar, siendo el tema de estudio en cuestión un análisis del impacto por aplicar la exención de pago descrita en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para los contribuyentes personas físicas y morales, especialmente del sector agrícola, que tributan conforme al Título II, Capítulo VIII referente al Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras (AGAPES), a su vez también se describirá el propósito y la metodología para realizar esta investigación.

Actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se encuentra dividida en títulos, capítulos y secciones por lo que en base a dicha estructura, el Régimen de AGAPES se encuentra ubicado en el Título II, Capítulo VIII de las Personas Morales; dicho Capítulo abarca desde el Artículo 74 al Artículo 75 y ambos son el fundamento que da nacimiento a la obligación del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde tributarán las personas físicas y/o morales que realicen las actividades del sector primario como lo son: Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura.

Con la finalidad de conocer el surgimiento de este régimen es importante señalar que ha ido cambiando de nombre durante el transcurrir de los años, pero siempre con la intención de otorgar al sector primario algún beneficio extra o

distinto de los demás tipos de régimen de contribución, ya que dicho sector es de suma importancia para la economía del país.

En el año de 1989, con el nombre de Régimen Simplificado se empezó a clasificar a este tipo de contribuyentes que realizaban actividades primarias y que anteriormente se encontraban tributando en los regímenes de bases especiales de tributación o en el de personas físicas con ingresos menores.

En el año de 1990, con la reforma fiscal, se elimina el Régimen de bases especiales de tributación, quedando así el Régimen Fiscal Simplificado y apoyado con Resolución de Facilidades Administrativas (RFA) para otorgarle a este régimen ciertos beneficios económicos y administrativos.

Dicho Régimen incluía las actividades primarias, artesanales y las de autotransporte pero, para el año de 1998, se eliminan las de cuestión artesanal para solamente quedar las actividades primarias y de autotransporte. En el año de 2002, se modifica el régimen en cuanto al cálculo del ISR siendo éste calculado sobre flujo de efectivo, dicho de otra manera: se debía considerar como ingreso lo efectivamente cobrado y como gasto lo efectivamente pagado; el nombre seguía siendo Régimen Simplificado.

Para el año de 2014, con la nueva LISR se crean dos regímenes nuevos que eliminarían por completo al régimen simplificado separando a los contribuyentes que realizaban actividades de autotransporte, el cual lleva por

nombre Régimen de Los Coordinados y por supuesto el régimen en cuestión, el de AGAPES; que hasta la fecha siguen vigentes.

El nuevo régimen, antes mencionado, aplica para las personas morales de derecho agrario y las demás personas morales que se dediquen en forma exclusiva a las actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades de producción, las personas morales que se dediquen en forma exclusiva a las actividades pesqueras y las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las 4 actividades primarias, considerándose que es de forma exclusiva cuando por lo menos los ingresos por este régimen sean del 90%.

Estos contribuyentes, personas morales o físicas, cuentan con un beneficio de no pagar el impuesto sobre cierto rango de ingresos.

Las personas morales cuentan con el beneficio de no pagar el ISR hasta por un monto en el ejercicio de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. Los ejidos o comunidades no serán afectados por este límite.

Por otra parte, las personas físicas tendrán el beneficio de no pagar el ISR hasta por un monto en el ejercicio de 40 veces el salario mínimo general elevado al año.

Adhiriéndose a estos beneficios antes mencionados, una reducción del ISR, en un 40% para personas físicas y en un 30% para personas morales siempre y cuando los ingresos excedan de 40 o 20 veces, según corresponda, y no sean superiores a 423 veces el salario mínimo general elevado al año.

También las personas físicas que obtengan ingresos, aplicables a este régimen de AGAPES, de por lo menos el 25% de sus ingresos totales y que dichos ingresos totales no excedan de 8 veces el salario mínimo general elevado al año no van a pagar el impuesto por 1 salario mínimo general elevado al año.

Aparte de dichos beneficios fiscales, la RFA contempla beneficios administrativos como lo es el pago provisional de ISR en forma semestral, también pudiendo enviar la información del IVA en la misma periodicidad, el cálculo de los pagos provisionales se podrá realizar mediante coeficiente de utilidad, utilizar una retención del 4% de ISR para trabajadores eventuales de campo, adquirir combustibles en efectivo de hasta un 15% del total de combustible consumido, entre otros beneficios.

Entonces como se puede observar este régimen se encuentra creado para beneficiar e incentivar las actividades económicas primarias del país, pero dentro de todos estos beneficios se encuentran ciertas restricciones lo que provoca que el beneficio no se otorgue al 100%.

La misma LISR en su artículo 28, fracción II establece las partidas no deducibles en cuanto a gastos e inversiones el cual indica lo siguiente:

“Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente...”

Anteriormente, se mencionaban los 40 o 20 salarios mínimos generales elevados al año como la exención de pago para persona moral o física según corresponda, entonces es lógico que al aplicar ese beneficio se verán disminuidas las deducciones del contribuyente en la misma proporción que esa exención de pago represente sobre los ingresos totales y es aquí donde ese beneficio no cumple con su primera finalidad, por ser un beneficio meramente proporcional.

Otra afectación de utilizar dicha exención de pago es referente al saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El IVA es un impuesto que grava la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios. El impuesto se calcula con una tasa del 16% sobre el valor de la contraprestación, pero existe la tasa del 0% y este impuesto en su ley, específicamente en el Artículo 2-A, Fracción I indica que la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, serán gravadas a la tasa del 0%.

La Ley del IVA, maneja el concepto de acreditamiento y éste consiste en restar el impuesto que le hayan trasladado por sus compras, gastos e inversiones o el impuesto pagado por importación de bienes y servicios, que realizó el contribuyente, de la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 16% a los valores de los conceptos gravables mencionados en el párrafo anterior.

Como conclusión de este impuesto para el sector de AGAPES, es que surge otro beneficio al contar con la tasa del 0% en sus enajenaciones y poder acreditar el IVA a la tasa del 16% que se le trasladó con motivo de compras, gastos, inversiones e importaciones de bienes y servicios, como consecuente se genera un saldo a favor de gran consideración que puede ser compensado contra otros impuestos o solicitado en devolución según el artículo 6 de la misma ley del IVA.

Pero para erogaciones parcialmente deducibles del ISR, como lo indica el artículo 28 de la Ley del ISR por aplicar ingresos exentos, únicamente se considerará, según el Artículo 5 de la Ley del IVA, para efectos del acreditamiento, el monto equivalente al IVA que haya sido trasladado al contribuyente y el propio IVA que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del ISR.

Respecto al párrafo anterior, es lógica la afectación en el saldo a favor del IVA por aplicar la exención de pago que se indican como beneficio fiscal para este sector de AGAPES.

Hasta este momento se puede apreciar que tal beneficio indicado en el artículo 74 de la Ley del ISR, no es del todo un completo beneficio ya que afecta en la disminución de las deducciones para ISR y en el saldo a favor del IVA.

En la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) en su regla 3.3.1.24, vigente para este año 2017, se maneja una opción para poder deducir los gastos e inversiones no deducibles para los contribuyentes del Régimen de AGAPES, así como también la opción de aplicar el acreditamiento de IVA en su totalidad por dichos gastos e inversiones, para poder optar por esta facilidad se deberán acumular la totalidad de sus ingresos incluyendo la exención de pago por los ingresos que no se aplicó el cálculo del ISR.

Es por eso que el propósito de este trabajo de investigación es el de realizar un análisis teórico y práctico de los beneficios reales que obtienen los contribuyentes que tributan en el Régimen de AGAPES por aplicar la exención de pago y en su caso ver la conveniencia de aplicarlos u optar por la regla de la RMF descrita en el párrafo anterior, así como emitir opinión y recomendaciones para la mejor aplicación en los cálculos de los contribuyentes obligados en este régimen.

Planteamiento del Problema

Como se describió en el apartado de la Introducción, en cuanto a los antecedentes y a la reglamentación (Leyes, facilidades, resoluciones) que rige al Régimen de AGAPES; se observan beneficios para este sector por ser de gran importancia económica para nuestro país.

Dichos beneficios por aplicar la exención de pago se ven reducidos al disminuir las deducciones autorizadas y por consecuente el IVA de esos gastos e inversiones se verá afectado al no poderlo acreditar, lo cual generará un menor saldo a favor de IVA para cuestiones de acreditación en los meses siguientes, compensación contra otros impuestos y la devolución.

Por lo anterior, este trabajo de investigación se requiere realizar para dar una base o sustento al momento de decidir, por parte de los contribuyentes, sobre cómo declarar ante las dependencias fiscales, tomando lo que más le convenga dependiendo de su nivel de ingresos.

Actualmente en la información de transparencia, otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), existe un padrón de contribuyentes para este Régimen de AGAPES, con fecha de marzo 2016, de 1,388,824 (Un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos veinticuatro) incluyéndose en este padrón a personas físicas tanto morales.

Por lo que la demanda es muy extensa al considerar que este trabajo de investigación será de ayuda para todos los contribuyentes del mencionado régimen.

Por lo antes expuesto, el estudio de dicha investigación se desarrollará bajo la siguiente pregunta de investigación: ¿Es realmente un beneficio considerar la exención de pago para realizar el cálculo del ISR en el Régimen de “AGAPES”?

Objetivos

Para la ejecución del presente trabajo de investigación se tendrán presentes los siguientes objetivos:

Objetivo General

Analizar el impacto en los contribuyentes, específicamente del sector agrícola, que tributan en el Régimen de AGAPES al optar por utilizar la exención de pago en el cálculo del ISR, realizando cálculos y poder otorgar recomendaciones sobre la elección en la forma de calcular el impuesto.

Objetivos Específicos

Realizar diversos cálculos de ISR con la aplicación de la exención de pago, así como también cálculos aplicando la totalidad de ingresos.

Otorgar recomendaciones para una mejor toma de decisiones al elegir la forma de calcular el ISR.

Justificación

Respecto a la exención de pago para las personas físicas o morales que tributen en el régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre las Renta indica que las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. Y en el caso de las personas físicas tendrán hasta 40 veces el salario mínimo general elevado al año.

Lo anterior enfocándose a la disminución de los ingresos acumulables, pero, ¿Qué sucede con las deducciones autorizadas?; pues bien, el artículo 28 de la ley del Impuesto Sobre la Renta describe que no serán deducibles los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Y es aquí donde da una limitante al minimizar el efecto del beneficio otorgado con la intención de exentar ciertos ingresos como lo indica el párrafo anterior.

Entonces si la ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo antes descrito, reglamenta que se tendrán que disminuir ciertas erogaciones, ¿Cuál será la implicación en el Impuesto al Valor Agregado?, el artículo 5 de la misma ley del IVA en su texto indica que tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos de la acreditación a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Bien es cierto que es lo que indica la ley del impuesto al valor agregado, pero ¿Por qué no permitir la total acreditación si son dos impuestos completamente diferentes?

Es por eso que nace la idea de este trabajo de análisis e investigación con el fin de aclarar y entender lo que nos indican nuestras disposiciones fiscales, conocer los criterios que manejan las autoridades fiscales y si realmente se le puede llamar beneficio a dicha exención.

Supuesto

Optar por aplicar la exención de pago en el Régimen de AGAPES resulta benéfico, pero solamente para cierto rango de ingresos, por lo contrario, para ciertos contribuyentes la mejor opción será acumular la totalidad de ingresos, incluyendo la exención para poder tener derecho a la total acreditación del IVA, así como al momento de obtener un Saldo a Favor y poder compensarlo con otros impuestos o en su caso poder solicitar la debida devolución.

Capítulo I. Marco Teórico

Contemplando que el tema de investigación de este trabajo es: “Análisis del impacto en los contribuyentes del sector agrícola que tributan en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras al optar por utilizar la exención de pago descrita en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta” entonces es preciso otorgar una definición a la palabra “exención” para poder entender de una mejor manera la idea de la investigación.

Aunque anteriormente ya se ha venido explicando de manera general la problemática pues es necesario presentar la documentación literaria que complementará la idea de este trabajo de investigación.

El presente marco teórico se estructura partiendo desde lo general a lo específico con la finalidad de dar claridad al centro de investigación o análisis del tema en cuestión.

1.1 Marco Conceptual

Exención

Para iniciar con la estructura de este Marco Teórico, el diccionario de la Real Academia Española (Junio, 2017) define a la exención de la siguiente manera:

Del lat. *exemptio*, *-ōnis*.

1. f. Efecto de eximir.

2. f. Franqueza y libertad que alguien goza para eximirse de algún cargo u obligación.

El concepto anterior es claro y preciso al definir un beneficio otorgado que libera al agraciado de una obligación o un cargo de manera general.

Exención Fiscal

Para irse apegando más al tema de las contribuciones dentro del ámbito de impuestos, el mismo diccionario contempla una definición de exención fiscal, el cual permite una interpretación de beneficio en la carga fiscal al contribuyente:

Exención fiscal

f. Der. Ventaja fiscal de la que por ley se beneficia un contribuyente y en virtud de la cual es exonerado del pago total o parcial de un tributo.

En este concepto se refiere a una ventaja fiscal, una situación para beneficiar a un sector estratégico, ya que por obligación del Artículo 31 constitucional en su fracción IV se cuenta con la responsabilidad de contribuir de

manera proporcional y equitativa, conforme sea dispuesto por las leyes, para los gastos públicos de la nación mexicana.

Recordando que el tema central de la investigación es la exención, pero de pago sobre ciertos ingresos entonces se tiene que aclarar que la definición de exención fiscal en el diccionario de la Real Academia Española se refiere a una liberación del pago de algún impuesto más no la exención de pago que se ha venido manejando en este estudio.

Exención de Ingresos

El siguiente criterio de un experto en la materia va un tanto más apegado a lo que se requiere definir para la exención de pago, el autor lo define como exención de ingresos.

Narciso Sánchez Gómez en su libro de Derecho Fiscal Mexicano define a la exención en el ámbito fiscal de la siguiente manera:

La exención se trata de todos aquellos supuestos previstos por la norma fiscal que quedan liberados de la obligación contributiva por razones sociales, económicas y políticas, sobre todo, tienden a proteger a las personas de bajos ingresos, en dinero o en especie, o que carecen de ellos, también llevan como finalidad impulsar actividades agrícolas, ganaderas, artesanales, industriales, prestación de servicios de diversa índole a la

colectividad, o cuando se trate de bienes del Estado destinados a un servicio, público, al uso común de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios. (Sánchez Gómez, 2008)

En el concepto anterior, se observa que el autor indica que la exención en el ámbito fiscal tiende a proteger a ciertos contribuyentes e impulsar ciertas actividades como lo son las de objeto de este análisis de investigación, las actividades primarias consideradas en el Título II, Capítulo VIII que ya se han venido tratando desde el apartado de introducción.

1.2 Marco Legal

Exención de Pago para el Régimen de “AGAPES”

Es entonces la exención de ingresos una ventaja respecto de todos los demás contribuyentes ya sean físicas o morales que como bien lo indica, Sánchez Gómez (2008), es una forma de impulsar a los contribuyentes dedicados a este sector apoyándolos financieramente para que el ahorro al pagar impuestos lo puedan invertir en la misma actividad siendo así más productivos.

Beneficiando así a ciertos regímenes o contribuyentes en el aspecto de disminuir la carga financiera y contributiva.

El Título II, Capítulo VII dentro de la Ley del impuesto sobre la renta es donde se encuentra la exención para estos contribuyentes dedicados a las

actividades primarias, específicamente en el artículo 74 se hace referencia de una exención de pago sobre ciertos ingresos, ingresos que por ser exentos no se acumularán para efectos del cálculo del impuesto.

Para entender mejor esta aplicación de la exención de pago dentro de la ley antes indicada, se prosigue a explicar la forma correcta en la que se deben realizar los cálculos para la determinación del impuesto correspondiente de los contribuyentes de estos sectores.

Dentro del párrafo séptimo del artículo 74, se maneja el siguiente procedimiento (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2017):

Las personas morales a que se refiere este Capítulo, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Deberán calcular y enterar, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 de esta Ley. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.
- II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al

efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, en el caso de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, que cumplan con las obligaciones fiscales de integrantes que únicamente sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Los contribuyentes a que se refieren los párrafos: décimo segundo y décimo tercero de este artículo, deducirán como gastos las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Los contribuyentes a que se refiere el décimo cuarto párrafo de este artículo, deberán aplicar lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.

- III. Deberán cumplir con las demás obligaciones formales, de retención y de entero, que establecen las disposiciones fiscales.

Es curioso cómo la ley en cuestión remite al título IV de las personas físicas para el cálculo del ISR siendo que los AGAPES se encuentran dentro del título II, personas morales; por lo que es claro que el cálculo correspondiente se realizará en base a flujo de efectivo y la forma de correcta de hacerlo se fundamenta en los siguientes artículos (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2017):

Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

[...]

Artículo 105. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

[...]

El cálculo clásico para determinar el impuesto sobre la renta es ingresos menos deducciones menos participación de los trabajadores en las utilidades, menos pérdidas fiscales y el resultado se multiplicará por la tasa porcentual que le corresponda siendo personas morales y para personas físicas conforme a tarifa,

esto fundamentado en el artículo 9 para personas morales y artículos 106 y 152 para personas físicas.

A manera de resumen según los artículos 102 y 105 del título de las personas físicas, las personas físicas y morales deberán considerar acumulables los ingresos efectivamente cobrados entre otras disposiciones que indica el mismo artículo y para efectos de las deducciones las efectivamente pagadas, esto es lo que se le conoce en base a flujo de efectivo o dicho de otra manera entrada y salida de efectivo.

Después del análisis de la forma de calcular el impuesto, ahora ya se conoce qué ingresos se podrán acumular y cómo las deducciones se podrán disminuir de los ingresos.

Ahora bien, después de indicar cómo se debe realizar el cálculo de los pagos provisionales y el cálculo anual, el monto de la exención de pago en cuestión se encuentra dentro del mismo artículo 74 párrafo 11, el cual en su texto se refiere de la siguiente manera (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2017):

[...]

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un

monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año.....

El beneficio es de no acumular los ingresos correspondientes a 20 veces el salario mínimo general elevado al año para personas morales por cada uno de sus socios teniendo esto una limitación de 200 veces o sea 10 socios y para personas físicas simplemente 40 veces el salario mínimo general.

Deducciones

El Régimen de AGAPES es realmente muy corto, tan sólo consta de 2 artículos lo cual permite que en la práctica existan muchas confusiones y una de ellas son las deducciones autorizadas, sobre cuales se deben tomar si el régimen se encuentra en el Título II, pero remite al Título IV para cuestión del cálculo.

El siguiente artículo expone lo siguiente (Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara AC, Agosto, 2015):

En cuanto a las deducciones, los artículos que integran el Capítulo VIII no hablan de las deducciones a que tienen derecho los AGAPES por lo que se deduce que deberán sujetarse a lo que establece la LISR en el Capítulo II del Título II [...]

Según el artículo anterior, para el hecho de las personas morales las deducciones autorizadas dentro del Título II son las siguientes (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2017):

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
 - II. El costo de lo vendido.
 - III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
 - IV. Las inversiones.
 - V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
 - VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.
 - VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se

deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.

IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se

trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.

Y para el hecho de las personas físicas, las deducciones autorizadas dentro del Título IV, Capítulo II, Sección I, de las actividades empresariales se encuentran (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2017):

Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes,

excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La pregunta sería: ¿Por qué el capítulo de AGAPES remite el cálculo al título de las personas físicas con actividades empresariales?, la respuesta es que las actividades primarias se encuentran consideradas dentro de las actividades empresariales conforme al siguiente fundamento del código fiscal de la federación (Código fiscal de la federación, 2017):

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de

negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Gastos e Inversiones no Deducibles

La Ley del impuesto sobre la renta actualmente ubica a las partidas no deducibles en el artículo 28, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

- I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

- II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que

se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

[...]

El artículo anterior consta de 31 fracciones, partidas que en caso de caer en los supuestos no serían deducibles.

Para este estudio la fracción que le compete es la número dos, la cual hace referencia a los gastos e inversiones que no van a ser deducibles en cierta proporción por aplicar ingresos exentos o exención de pago la cual se mencionaba en apartados anteriores.

Aun así, al existir las partidas no deducibles por aplicar la exención de pago o ingresos exentos como se menciona en la ley; dentro de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2017 específicamente en la regla 3.3.1.24 se define lo siguiente:

Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras

3.3.1.24. Para los efectos de los artículos 28, fracción II y 103, último párrafo de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, así como las personas físicas dedicadas a dichas actividades, podrán deducir sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos, siempre que acumulen en el ejercicio de que se trate, el monto que, en su caso, les corresponda por los ingresos exentos determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 74, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley citada, según se trate de personas morales o personas físicas, respectivamente.

Las personas morales que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, para los efectos de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta establecida en el artículo 77 de la Ley del ISR, no aplicarán lo señalado en el artículo 74, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, podrán efectuar en los términos de la Ley del IVA, el acreditamiento del IVA correspondiente a los gastos e inversiones a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que inicien actividades y aquellos que ya hayan ejercido la opción a que se refiere la presente regla, deberán presentar un caso de aclaración en los términos de la regla 2.5.10., y a partir del mes en que ejerzan dicha opción, considerarán en la determinación del pago provisional, la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Siendo entonces la regla anterior una opción para que los contribuyentes del régimen de AGAPES no se vean afectados en cierta manera por las disposiciones en la ley correspondiente.

Reducción del Impuesto

Otro beneficio con el que cuentan los contribuyentes en cuestión es que aparte de aplicar la exención de pago, se establece en los párrafos 12, 13 y 14 una reducción del impuesto conforme a los siguientes fundamentos dentro del artículo 74:

[...]

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el

salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo,

reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

[...]

En la ley solamente se especifican los supuestos en los que puede aplicar la reducción, conforme a los 3 párrafos anteriores, pero realmente el procedimiento se encuentra dentro de la RMF en las reglas del capítulo 3.8.

Impuesto al Valor Agregado

Otro de los efectos negativos de aplicar la exención de pago se materializa dentro de la ley del IVA.

El impuesto al valor agregado se calcula restando del IVA Traslado, el total del IVA acreditable, claro que para que se pueda considerar acreditable se deberán cumplir los requisitos del siguiente artículo:

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado

que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

[...]

La afectación se resume en la última parte del párrafo anterior en el aspecto en que se considerará acreditable en la misma proporción que la erogación sea deducible para efecto del ISR.

Los contribuyentes del sector agrícola cuentan con la gran ventaja de que la enajenación de sus productos se encuentra gravada a la tasa del 0% como bien se indica en el siguiente fundamento:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

[...]

Por lo que al no tener ventas gravadas a la tasa del 16%, el saldo a favor por IVA de erogaciones será una cuantía muy considerable, lamentablemente afectada por la proporción de deducibilidad de gastos e inversiones para ISR por la utilización de la exención.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

El 27 de Enero de 2016 se reforma la CPEUM, quedando el salario mínimo fuera de ser tomado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza tal y como se fundamenta en su artículo 123, Apartado A fracción VI:

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

[...]

La reforma lleva por nombre: “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.”; y en sus artículos transitorios se hace referencia a lo siguiente:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por consecuente, de igual manera en este trabajo terminal, todas las menciones al salario mínimo se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

La Ley del ISR, vigente en 2017, no contempla modificación en los artículos del Régimen de AGAPES ya que se sigue refiriendo a los salarios mínimos para el cálculo de la exención de pago, pero debido a la reforma de la Carta Magna es lógica la correcta aplicación de la UMA.

Otras leyes o resoluciones ya reflejan el cambio a la UMA, pero aun así ya es obligación, para las autoridades y contribuyentes, tomar como índice, unidad, base, medida o referencia el valor de la UMA aunque no se hayan realizado las modificaciones a la legislación fiscal.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, es la legislación designada para establecer el método de cálculo para el valor de la UMA, tal como se fundamenta en su primer artículo:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Siendo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) encargado de realizar el cálculo, del valor de la UMA, lo hará como sigue:

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

La fecha de publicación se refleja en el artículo 5:

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Capítulo II. Metodología

El desarrollo de este trabajo terminal se llevó a cabo mediante una investigación de tipo mixta, utilizando el enfoque cualitativo y cuantitativo con un diseño de investigación no experimental. En el enfoque cualitativo se realizó un análisis teórico en base a las disposiciones fiscales y determinar de las mismas una opinión al respecto; así como también se tomaron en cuenta puntos de vista de autores, artículos y experiencias personales; la parte cuantitativa referente a los cálculos realizados con la finalidad de analizar de forma práctica la situación del contribuyente.

El diseño de investigación no experimental es con tendencia transversal debido a que se estudió en un solo momento y no se medirá el proceso como lo es en la parte longitudinal, su alcance es exploratorio debido a que es un tema poco investigado a la fecha ya que no se encuentran variedad de artículos, también es descriptivo por el hecho de dar a conocer el caso de estudio, de que exista un artículo sobre el planteamiento del problema en este análisis.

El procedimiento para esta investigación se realizó conforme a lo siguiente:

Primeramente, se procedió a la revisión literaria para la debida estructuración del marco teórico; es preciso comentar que la oferta de análisis o estudios en el caso del sector AGAPES no es muy basta, pero aun así se pudo estructurar de la mejor manera siguiendo la línea de investigación.

Se recopiló información de las disposiciones legales en este caso del área fiscal, así como también de las normas de información financiera que son las normas que regulan la contabilización de las operaciones de una empresa. Dentro de las disposiciones legales fiscales se encuentran la ley del impuesto sobre la renta, la ley del impuesto al valor agregado, el código fiscal de la federación y la resolución miscelánea fiscal.

Estructurando el marco teórico de lo general a lo particular, enfocándose en la literatura adecuada que sirva de base para tomar las correctas decisiones al momento de materializar las conclusiones de este trabajo de investigación.

Dentro del apartado de resultados, se prosiguió a realizar los cálculos correspondientes en base a lo estipulado dentro del régimen de AGAPES, realizando cálculos a una persona moral del régimen en cuestión; se realizaron cálculos diversos en cuanto al número de socios con el fin de determinar los efectos de la exención de pago descrita en el artículo 74 de la LISR.

Los cálculos antes mencionados fueron en base a la afectación de los gastos e inversiones no deducibles por la utilización de la exención de pago y el otro tipo de cálculo fue en base a la acumulación total de ingresos en cuestión a la opción otorgada por la resolución miscelánea fiscal. A todos se les aplicó la reducción del impuesto también establecida dentro del régimen en comento.

Para la realización de los cálculos, se optó por una empresa, persona moral del sector agrícola, dentro del Valle de San Quintín, localidad del municipio de Ensenada, Baja California de forma anónima para no revelar la identidad de la misma por cuestiones de privacidad de los propietarios por lo que la investigación en cuanto a los cálculos del impuesto será en bases reales o por lo menos aproximados respecto a las otras empresas del sector.

En base a los resultados, de los cálculos anteriores y en la propia opinión del autor de este trabajo de investigación se elaboró la última etapa la cual conlleva las recomendaciones y conclusiones.

Capítulo III. Descripción e Interpretación de Resultados

A manera de presentación gráfica se muestra el estudio de la persona moral del sector agrícola, la cual tiene como socios a 4 personas físicas.

La información de Ingresos y Egresos, así como los saldos del Impuesto al Valor Agregado fue proporcionada por la empresa moral, como ya se mencionó, de manera anónima; información que sirvió de base para realizar los cálculos necesarios y obtener los resultados de la investigación.

Se elaboraron 3 tablas, la Tabla 1 contiene cálculos de impuesto sobre la renta los cuales fueron realizados en un supuesto de tener más o menos socios con las dos opciones de cálculo tanto con la exención de pago de ingresos como la acumulación de la totalidad de ingresos. También se ve reflejado el efecto en el Impuesto al Valor Agregado.

En la Tabla 2, se aprecia el porcentaje de afectación en los gastos e inversiones tanto como el IVA por utilizar la exención de pago de ingresos.

En la Tabla 3, se encuentra la variación porcentual como beneficio al utilizar la exención.

Tabla 1. Cálculos con Exención y Total Acumulación de Ingresos

Datos:										
Persona Moral										
Rebasan límite de 423 UMA Anuales										
IVA de Gastos e Inversiones 30% del Total de Gastos										
Número de Socios										
Concepto	2	3	4	5	6	7	8	9	10	Sin Exención
Ingresos Propios (Nacionales y Extranjeros)	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00
Ingresos Totales	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00	\$ 33,230,000.00
Exención de Pago										
Moral 20 UMA Anual x Socios, Física 40 UMA Anual	\$ 1,065,799.68	\$ 1,598,699.52	\$ 2,131,599.36	\$ 2,664,499.20	\$ 3,197,399.04	\$ 3,730,298.88	\$ 4,263,198.72	\$ 4,796,098.56	\$ 5,328,998.40	\$ -
Ingresos Gravados	\$ 32,164,200.32	\$ 31,631,300.48	\$ 31,098,400.64	\$ 30,565,500.80	\$ 30,032,600.96	\$ 29,499,701.12	\$ 28,966,801.28	\$ 28,433,901.44	\$ 27,901,001.60	\$ 33,230,000.00
Compras	\$ 11,500,000.00	\$ 11,500,000.00	\$ 11,500,000.00	\$ 11,500,000.00	\$ 11,500,000.00	\$ 11,500,000.00	\$ 11,500,000.00	\$ 11,500,000.00	\$ 11,500,000.00	\$ 11,500,000.00
Gastos	\$ 12,810,000.00	\$ 12,810,000.00	\$ 12,810,000.00	\$ 12,810,000.00	\$ 12,810,000.00	\$ 12,810,000.00	\$ 12,810,000.00	\$ 12,810,000.00	\$ 12,810,000.00	\$ 12,810,000.00
Deducciones Autorizadas	\$ 24,310,000.00	\$ 24,310,000.00	\$ 24,310,000.00	\$ 24,310,000.00	\$ 24,310,000.00	\$ 24,310,000.00	\$ 24,310,000.00	\$ 24,310,000.00	\$ 24,310,000.00	\$ 24,310,000.00
Partidas No Deducibles (ART. 28 LISR)	410,860.48	616,290.73	821,720.97	1,027,151.21	1,232,581.45	1,438,011.70	1,643,441.94	1,848,872.18	2,054,302.42	0.00
Deducciones Autorizadas Limitadas	23,899,139.52	23,693,709.27	23,488,279.03	23,282,848.79	23,077,418.55	22,871,988.30	22,666,558.06	22,461,127.82	22,255,697.58	24,310,000.00
Utilidad Fiscal	8,265,060.80	7,937,591.21	7,610,121.61	7,282,652.01	6,955,182.41	6,627,712.82	6,300,243.22	5,972,773.62	5,645,304.02	8,920,000.00
Pérdidas de Ejercicios Anteriores										
Base Gravable antes de PTU	8,265,060.80	7,937,591.21	7,610,121.61	7,282,652.01	6,955,182.41	6,627,712.82	6,300,243.22	5,972,773.62	5,645,304.02	8,920,000.00
PTU Pagada	105,000.00	105,000.00	105,000.00	105,000.00	105,000.00	105,000.00	105,000.00	105,000.00	105,000.00	105,000.00
Base Gravable o Ufipa	8,160,060.80	7,832,591.21	7,505,121.61	7,177,652.01	6,850,182.41	6,522,712.82	6,195,243.22	5,867,773.62	5,540,304.02	8,815,000.00
Tasa ART. 9 USR/Tarifa Art. 152	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto a aplicar la Reducción	776,705.28	718,508.46	661,684.02	606,303.75	552,444.52	500,188.76	449,624.97	400,848.28	353,961.08	896,951.98
Reducción 30%	233,011.59	215,552.54	198,505.21	181,891.12	166,733.36	150,056.63	134,887.49	120,254.48	106,188.32	269,085.59
Impuesto Reducido	543,693.70	502,955.92	463,178.82	424,412.62	386,711.16	350,132.13	314,737.48	280,593.79	247,772.76	627,866.38
Impuesto por el que no se aplica la Reducción	1,671,312.96	1,631,268.90	1,589,652.46	1,546,991.65	1,502,610.21	1,456,625.09	1,408,948.00	1,359,483.81	1,308,130.12	1,747,548.02
Impuesto Total a Cargo	2,215,006.66	2,134,224.82	2,053,831.28	1,971,404.48	1,889,321.37	1,806,757.22	1,723,685.48	1,640,077.60	1,555,902.88	2,375,414.41
Proporción Exención/Ingresos Totales	3.21%	4.81%	6.41%	8.02%	9.62%	11.23%	12.83%	14.43%	16.04%	0.00%
Gastos e Inversiones a Tasa 16%	\$ 3,843,000.00	\$ 3,843,000.00	\$ 3,843,000.00	\$ 3,843,000.00	\$ 3,843,000.00	\$ 3,843,000.00	\$ 3,843,000.00	\$ 3,843,000.00	\$ 3,843,000.00	\$ 3,843,000.00
Tasa de IVA	16%	16%	16%	16%	16%	16%	16%	16%	16%	16%
Total IVA	\$ 614,880.00	\$ 614,880.00	\$ 614,880.00	\$ 614,880.00	\$ 614,880.00	\$ 614,880.00	\$ 614,880.00	\$ 614,880.00	\$ 614,880.00	\$ 614,880.00
IVA No Acreditable (IVA x Proporción de Exención)	\$ 19,721.30	\$ 29,581.95	\$ 39,442.61	\$ 49,303.26	\$ 59,163.91	\$ 69,024.56	\$ 78,885.21	\$ 88,745.86	\$ 98,606.52	\$ -

Fuente: Elaboración Propia

En la siguiente tabla se muestra la afectación negativa al saldo del IVA de los Gastos e Inversiones por utilizar la exención de pago.

Tabla 2. Efectos en IVA y Gastos e Inversiones

Cálculo	Porcentaje de Afectación
2	3.21%
3	4.81%
4	6.41%
5	8.02%
6	9.62%
7	11.23%
8	12.83%
9	14.43%
10	16.04%

Fuente: Elaboración Propia

En la siguiente tabla porcentual se muestra el beneficio por utilizar la exención de pago de la LISR en su artículo 74.

Tabla 3. Efectos de la Exención en ISR

Sin exención \$ 2,375,414.41

Cálculo	Beneficio
2	6.75%
3	10.15%
4	13.57%
5	17.01%
6	20.46%
7	23.94%
8	27.44%
9	30.96%
10	34.50%

Fuente: Elaboración Propia

Como resultado de los cálculos realizados se puede apreciar que el beneficio de usar la exención es más favorable al optar por utilizarla, claro está que los cálculos realizados son en base a una empresa del Valle de San Quintín, Ensenada Baja California, situación que pudiera variar respecto de otras empresas.

Los cálculos que se pueden observar en la tabla 1, de cómo fueron realizados para persona moral desde 2 socios hasta el límite permitido por la legislación de 10 socios para cuestión de la exención de pago de ingresos, la empresa real contempla 4 socios y se observa que de no usar la exención se estaría perjudicando en una diferencia de impuesto sobre la renta a pagar de: \$322,383.13.

En la tabla 2, las afectaciones dentro del IVA por utilizar la exención de pago, cálculos realizados hasta 10 socios con un impacto del 16.04%, porcentaje de impuesto que no podrá ser utilizado para fines de compensación o devolución; cuestión que afecta a las empresas del sector agrícola para su operatividad, afectándoles de manera financiera.

En la tabla 3, se observa un beneficio considerable dentro de los cálculos del ISR, por ejemplo para 10 socios hay una variación positiva de 34.50% al utilizar la exención.

En el apartado de conclusiones y recomendaciones se establecen los puntos detectados, los cuales serán de completo beneficio para tomar en cuenta por los dirigentes de la empresa en cuestión y de forma lógica para el resto de los administradores, contadores o propietarios de otras empresas.

Capítulo IV. Conclusiones y Recomendaciones

4.1 Conclusiones

La empresa persona moral de 4 socios, se encuentra beneficiada por utilizar la exención ya que se ve afectada negativamente en el IVA en un 6.41% pero beneficiada por utilizar la exención en un 13.57% para cuestión del cálculo del ISR, entonces se concluye que para esta persona moral si es un beneficio el utilizar la exención pero aun así se considera que debería existir una modificación a la ley del IVA por el hecho de afectar al sector agrícola al momento de compensar o solicitar en devolución el 100% del impuesto, punto que afecta la liquidez de la actividad primaria.

Para efectos de los supuestos en los cálculos con una menor o mayor cantidad de socios se puede apreciar que aun así la exención juega un papel importante dentro del cálculo y disminución del impuesto sobre la renta pero a pesar de eso cada propietario de la empresa, contador o encargado de los cálculos fiscales deberá realizar los cálculos adecuados para ver la conveniencia de aplicar una de las dos opciones existentes para los contribuyentes del sector agrícola esto debido a la diversidad de tipos de personas físicas o morales ya sea en socios, cuantía de ingresos, cuantía de egresos, temporadas de siembra o plantación y cosecha; todo lo anterior con la finalidad de establecer la mejor estrategia para la empresa.

El sector agrícola cuenta con diversidad de temporadas ya que en ciertos meses es meramente invertir en infraestructura, insumos, agroquímicos y fertilizantes; periodos en los que posiblemente se maneja un IVA considerable. Por ejemplo en la Tabla 2, se muestra una afectación negativa en el saldo a favor del IVA para 10 socios de un 16.04%, una cuantía considerable para la liquidez de la empresa.

4.2 Recomendaciones

Las recomendaciones que se sugieren respecto a los resultados, situación de las empresas, cálculos realizados y opinión del autor de este análisis de investigación son las siguientes:

Revisar la correcta ubicación e identificación de los gastos e inversiones debido a que dichos rubros no serán deducibles en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos de contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 28, en su fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, no es conveniente considerar las Cuotas Patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los gastos ya que éstos corresponden a otro rubro; para personas físicas está fundamentado en el artículo 103 fracción VI y para personas morales dentro del artículo 25 fracción VI, ambas dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para el cálculo de la reducción de impuesto, debemos observar que la misma no es aplicable a todo tipo de ingresos sino que dicha reducción está limitada para personas morales hasta 423 veces el salario mínimo general elevado al año, significando esto ingresos de aproximadamente 11 millones por lo que por el excedente no habrá reducción alguna.

En la RMF, existen los procedimientos para determinar correctamente la reducción, pero aun así no se encuentra del todo bien redactada ya que dentro de las fórmulas hace referencia a las deducciones autorizadas unificando en ese mismo rubro a compras, gastos e inversiones, entonces aquí la recomendación es calcular primeramente la afectación en los gastos e inversiones por utilizar la exención y después sumarle la cuantía por el rubro de compras o adquisiciones.

También se deben identificar correctamente los ingresos no propios a las actividades del sector en cuestión ya que ni la exención ni la reducción aplican para esos tipos de ingresos por lo que se pudiera llegar a cometer un error y tener problemas con las autoridades fiscales.

Los cálculos realizados, para este caso de estudio, no están contemplando el impuesto al valor agregado de los activos fijos, por lo que contar con inversiones en el ejercicio fiscal sí sería una afectación significativa al utilizar la exención debido a los montos considerables de los activos fijos.

Si se utiliza la exención de pago, al momento de calcular el IVA no acreditable el cálculo correcto es aplicar la proporción sobre el IVA correspondiente a gastos e inversiones solamente y no a la totalidad del IVA ya que el rubro de compras es completamente deducible aun cuando se aplique la exención.

Referencias

Bibliografía

Diccionario de la Real Academia Española. Junio 2017.

Sánchez Gómez, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 2003.

Leyes y Resoluciones

Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. Reforma 30 de Noviembre de 2016.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. Reforma 24 de Febrero de 2017.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. Reforma 30 de Noviembre de 2016.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. Reforma 30 de Noviembre de 2016.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. 30 de Diciembre de 2016.

Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. 26 de Diciembre de 2016.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 y su Anexo 19. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. 23 de Diciembre de 2016.

Artículos Electrónicos

Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara AC. Boletín Fiscal No. 120. Tratamiento Fiscal de los AGAPES. (Agosto, 2015). Recuperado de <http://www.ccpudg.org.mx/wp-content/uploads/8-Boletin-Fiscal-120-AGOSTO 2015-Tratamiento-Fiscal-de-los-AGAPES.pdf>